

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 13 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2017-00403, informó que la parte demandante aportó documentales relacionadas con el trámite de notificación de la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicitó copia de todo el expediente e impulso procesal. Adicionalmente, que la Procuradora Sexta Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad social solicitó proferir decisión de instancia que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 12 de febrero del 2019 se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y se requirió a la parte actora a fin de efectuar los trámites pertinentes para la notificación.

La parte actora con el fin de acreditar dicha tramitación allegó imagen de acuso recibido de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad que a través de Dirección de Procesos Judiciales determinó: *“Se acusa recibo del correo electrónico remitido el día 24 de febrero de 2021, el cual contiene auto admisorio y traslado de demanda, dándose así por notificada personalmente a Protección S.A. conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020”*.

A pesar de dicha afirmación, no se puede tener por notificada a la citada sociedad, por cuanto la imagen aportada se muestra insuficiente al no acreditarse si en efecto se envió la demanda, los anexos, el auto que la vínculo respecto del presente asunto, pues en dicho mensaje solo se limitó a enunciar en el asunto traslado demanda anexos y auto que vincula como Litis consorte necesario sin que se identificara a la demandante, número de proceso o juzgado, máxime que se avizora archivos adjuntos. En esa medida, es imposible para el despacho determinar si lo remitido corresponde a la demandante.

Bajo ese panorama, sería el caso requerir a la parte actora para que efectué los trámites pertinentes para lograr la notificación de la citada vinculada, empero, a fin de obtener celeridad procesal, este Despacho se encuentra habilitado para notificar a la demandada de manera personal a través de correo electrónico según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por ende, se dispone que la notificación de la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se realice por secretaria al correo electrónico accioneslegales@protección.com.co, dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Se ordenará que por secretaria se incluya en el expediente el citado certificado.

En otro asunto, para dar respuesta a la Procuradora Judicial por secretaria remítase al correo electrónico elargo@procuraduria.gov.co link del expediente para que pueda ser revisado y la presente decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la notificación del auto admisorio, la demanda, los anexos, el auto que la vinculó y la presente providencia a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través del correo electrónico accioneslegales@protección.com.co, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria de introduzca al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se remita link del proceso y se remita la presente providencia a la doctora Elcy Largo, "procuradora 6 Judicial I Trabajo Seguridad social – Bogotá al correo elargo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C _25 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa375bd92b8779fde907c7a711ba8ad124de524bee72e00ecceb676819435db5**

Documento generado en 24/02/2022 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 22 días de octubre de dos mil veintidós (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. Exp. 110013105022-2019-00433-00, informando que la parte demandante aportó memoriales de notificación a LUIS CARLOS TENORIO HERRERA y TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S y solicitó se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las solicitudes realizadas allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- **Notificación a LUIS CARLOS TENORIO HERRERA y TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN-**

El apoderado de la parte actora presentó dos memoriales el 9 de noviembre de 2020, en el que informa al Despacho haber cumplido con el trámite de notificación personal a la empresa TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y a su liquidador a través de los correos electrónicos contadora@tecniaereas.com y gerencia@oaasesorias.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que no obtuvo respuesta alguna por parte de ellos.

Posteriormente, el apoderado mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 reiteró memoriales anteriores y manifestó bajo gravedad de juramento no conocer otra dirección electrónica de los demandados, por lo que solicitó su emplazamiento.

Seguidamente, el Despacho profirió auto de fecha el 20 de mayo de 2021 a través de la cual indicó haberse cumplido con el trámite de notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se podía haber llegado a tal conclusión atendiendo a que el apoderado del demandante no aportó prueba de notificación al correo electrónico contadora@tecniaereas.com y a su vez, el Despacho omitió que dicha dirección electrónica no registra como medio de notificación judicial, pues revisado el mismo, la que allí reposa es contador@tecniaereas.com.

Además, no se hizo referencia en dicha providencia respecto de notificación efectuada al liquidador de la empresa, la cual a todas luces no cumple con los presupuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

puesto que no se aportó constancia de entrega exitosa del correo ni mucho menos se puede corroborar el contenido de los documentos adjuntos.

Por otro lado, de manera contradictoria, pese a haberse indicado que la notificación se cumplió y siendo la consecuencia procesal una distinta, el Despacho ordena EMPLAZAMIENTO a una entidad que ni siquiera hace parte del proceso.

Luego, el apoderado del actor presentó memorial el día 20 de septiembre de 2021 aportando constancia de envío de citatorio mediante correo certificado a LUIS CARLOS TENORIO HERRERA y al liquidador de la empresa TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN-.

Revisado dicho trámite, se evidencia que la notificación del citatorio realizada a LUIS CARLOS TENORIO HERRERA fue infructuosa, como quiera que, SERVIENTREGA expidió constancia de devolución frente a la guía No. 9129856660 dirigida a la Autopista Norte Km 16 Aeropuerto Guaymaral.

En cuanto al citatorio efectuado al liquidador de la empresa TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN-, se observa que SERVIENTREGA expidió certificado de entrega respecto de la guía No. 9129856660 dirigida a la calle 166 No. 55b-15 Torre 3 Apto 302.

Atendiendo a tales circunstancias, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021 y, en su lugar, se insta a la parte actora que continúe con el trámite de notificación del AVISO a TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN-, conforme lo dispone en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del CPTSS o en su defecto, proceder con la notificación al correo electrónico gerencia@oaasesorias.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con las exigencias que ello conlleva, tal y como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en la C-420 de 2020 y radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, respecto del señor LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, sería del caso que el demandante procediera a realizar la publicación del edicto emplazatorio conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S

Sin embargo, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó varias medidas mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y dispuso en su artículo 10, lo siguiente:

*“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (...)”* Negrilla y subraya fuera de texto

Por tanto, el Juzgado no requerirá a la parte actora que allegue debidamente tramitado el edicto emplazatorio de la pasiva, sino que se ordenará a la secretaria que se haga la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

Asimismo, se designará al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS C.C.** 1.018.469.231 y TP. 365.094 como curador ad litem del demandado Luis Carlos Tenorio Herrera. El curador designado se le notificará esta decisión al correo electrónico nramos@godoycordoba.com, advirtiéndole que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse.

- **Solicitud Medidas Cautelares**

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 85A del C.P.T.S.S., consistente en el embargo y secuestro de algunos bienes mueble e inmuebles y otras medidas, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”². (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “innominadas” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, las medidas cautelares imploradas, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Con todo, en el presente caso el libelista no cumplió siquiera de manera mínima, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal c) del artículo 590 del CGP, pues omitió enrostrar cada uno de los presupuestos que establece la norma, esto es, la razonabilidad, la proporcionalidad y, más relevante aún, la apariencia del buen derecho de la cual gozan sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y el efecto el auto de 20 de mayo de 2021 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora que continúe con el trámite de notificación del AVISO a TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN-, conforme lo dispone en el artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del CPTSS o en su defecto, proceder con la notificación al correo electrónico gerencia@oaasesorias.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor LUIS CARLOS TENORIO HERRERA, conforme a lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria que se haga la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

QUINTO: DESIGNAR al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS C.C.** 1.018.469.231 y TP. 365.094 como curador ad litem del demandado Luis Carlos Tenorio Herrera. El curador designado se le notificará esta decisión al correo electrónico nramos@godoycordoba.com, advirtiéndole que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse.

SEXTO: DENÍEGUESE las medidas cautelares solicitada por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 25 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 023 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0579df5b8fbca8d8e003fe74a5590c95df0eb3cc3aea96f06bc250b2fadd84
Documento generado en 24/02/2022 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>